

mentos está admitida por todas las naciones en sus dominios; mientras que la fuerza ejecutiva no la aceptan muchas de ellas en su propio territorio, como ya antes lo dejo expuesto, con el maestro Fœlix: la fuerza probatoria es una creación natural, á que la equidad somete á todos los hombres cultos; la fuerza ejecutiva es artificial y arbitraria, y ningún poder tiene facultad de imponerla en territorio extraño. He aquí una de las razones del Derecho de Gentes, perfectamente clara, para no admitir la fuerza ejecutiva, si no es mediante un tratado. Examinemos la otra.

25. La segunda razón es que, dependiendo la fuerza probatoria de los instrumentos extranjeros, de la observancia de las leyes sobre su formulación, vigentes en el país de su otorgamiento, no basta el criterio jurídico sobre formalidades externas, para apreciarlas en lugar ó país diferente en que se presentan, según las leyes de este otro país. Dejó demostrado antes que los actos ó instrumentos otorgados en país extranjero, se admiten como prueba en los demás países; pero examinando el valor del acto, no sin ese examen, bajo el aspecto de su forma externa y de las solemnidades internas (lib. 2º, tít. 3º, cap. 1º, núm. 224); que antes de llegar al examen de cualquier acto se presenta la cuestión previa: la del origen del acto, y que el que lo alega, debe justificar que, en efecto, ha pasado en el país extranjero, con cuyas leyes debe guardar conformidad; y que la prueba de que ha pasado en el extranjero y concerniente á las atribuciones del Agente público que lo ha confeccionado, se hace por medio de legalizaciones (núm. 225). Como complemento de esta doctrina, dejo también sentado con el mismo Fœlix que, en resumen, un acto ó instrumento surtirá sus efectos en el extranjero bajo la triple condición: primero, de haber sido hecho por un Oficial Público, autorizado para ello por las leyes del lugar de su confección; segundo, de que ese Oficial haya observado las formalidades prescritas por las mismas leyes, y tercero, que sea conforme su contenido con los Estatutos que rigen la sustancia del acto (lib. 2º, tít. 7º, cap. 4º, núm. 466, apartado 5º). Si, pues, es condición para que un instrumento haga plena fe en país extranjero, que se examine el valor de su fuerza probatoria,

esto es, si en la formulación del instrumento se han observado las leyes del país en que se formuló, es indudable que ningún juez extranjero ante quien ese instrumento se presente, podrá, *prima facie*, dar entera fe á tal documento: no podrá moralmente, porque tendría ese funcionario que ser un jurista universal, enciclopédico, omniscio, para conocer las leyes formalistas de todos los pueblos cultos, y esto no es posible moralmente: no podría legalmente, porque la rectitud y la imparcialidad y la justicia requieren que el juez oiga á las partes sobre un punto tan grave; sepa si están conformes con el documento presentado, ó si alguno lo impugna. Sería, por tanto, irracional la legislación que impusiese en alguna nación á sus jueces la ominosa carga de saberlo todo, y de pronunciar á primera vista sobre la fuerza probatoria, sobre la observancia ó la inobservancia de las leyes, sobre solemnidades externas del instrumento extranjero que se le presentase. Y como ningún instrumento puede tener fuerza ejecutiva si no tiene indisputable fuerza probatoria, resulta que, aunque el instrumento pueda tener (hablo de un instrumento extranjero) fuerza probatoria, no puede ningún juez decidir sobre esto *prima facie*, y en consecuencia, ni moral ni legalmente puede ni debe pronunciar sobre su fuerza ejecutiva, que en caso de proceder, depende esencialmente de la plenitud de la fe probatoria que al instrumento ejecutivo imprime en algunos países, el arbitrio del legislador.

26. La segunda cuestión del primer capítulo de esta controversia se concreta al registro ó la protocolización en el lugar de su exhibición y al timbre de los instrumentos otorgados en el extranjero. Esta cuestión tampoco es de mero Derecho civil; es de Derecho público interior, pero íntimamente ligado con el Derecho Internacional, y lleva por mira decidir si un instrumento otorgado en un país, para ser ejecutado en otra Nación independiente, debe registrarse ó protocolizarse en el territorio de la ejecución y timbrarse en éste, con arreglo á sus leyes; en otros términos, si para demandar ante los tribunales de este otro país la ejecución de un instrumento, se deben llenar en él las formalidades de justicia, de protocolización ó registro y las del Timbre, que pa-

ra los instrumentos en este otro mismo país requieren sus propias leyes.

27. Por lo que al timbre toca, los publicistas son muy explícitos. El maestro Fœlix en una obra citada, en la continuación sobre las formalidades de justicia, lib. 2º, tít. 6º, cap. 1º, núm. 284, enseña que para la ejecución de un acto ó instrumento otorgado en el extranjero, son formalidades de justicia ó complementarias, la de registrar ó protocolizar el instrumento en el lugar de la ejecución, y timbrarlo primeramente para ese efecto. Por regla general todos los actos deben consignarse en papel sellado ó timbrado de la Nación en que se usan, y según la forma en que se usen, cuya regla se observa en todas las Naciones, y de aquí es que los documentos otorgados en un país deben timbrarse con los timbres del otro país en que se van á hacer valer. De aquí es que siendo tal el uso de las Naciones cultas, es patente que tal institución, la del timbre, es también de Derecho Público Interior de cada país, de su régimen interno.

28. De aquí resulta que la ley general del timbre en México es, como federal, una ley nacional, á que están sujetos en el país los actos de que ella se ocupa, y es de una observancia general en todos los Estados. Por lo mismo, rigen también en los Tribunales locales de Nuevo León todas sus disposiciones. Entre éstas, por lo que se ve á la presente controversia, figura en primer término su artículo 65, el cual prescribe que los documentos extendidos en el extranjero, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á tarifa. Pues bien: ¿el documento que ha motivado el juicio ejecutivo que origina mi queja, está timbrado conforme á tarifa y conforme á la ley?

29. Ese documento no es solo extendido en el Estado de Texas, sino que tiene la condición especial de ser de los que la misma ley del Timbre denomina de valor estimativo: él contiene la estipulación de que mi poderdante había de pagar en Nuevo León, México, sesenta mil pesos en oro, talón de los Estados Unidos de América, y está comprendido en la expresada denominación especial de la tarifa. Acerca de estos documentos de valor estimativo pre-

viene el art. 69 de la misma ley, que el impuesto del Timbre se compute y pague considerando la moneda estipulada como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

30. ¿Y cuál es la operación de que en nuestro caso habla el citado art. 69 de la ley? ¿Es el contrato ó es el pago de lo estipulado en el instrumento? ¿Cuál es el lugar que la ley requiere en el caso para esa operación, el lugar del contrato ó el lugar del pago? ¿Es San Antonio, Texas, ó es Nuevo León, Monterrey? ¿Cuál es el día para computar ese precio, la fecha del contrato ó la del pago? Es indudable que, tratándose de un instrumento y un contrato extendido en el extranjero, y en el que se estipula el pago en la moneda del lugar del otorgamiento, la ley no puede exigir el precio de plaza del lugar y del día del contrato, porque en ese lugar su moneda nacional, no es de valor estimativo, no busca equivalentes; el talón de oro de los Estados Unidos, salvo los accidentes de cambio, sobre cuyos accidentes no se trata en el presente caso, es el mismo en todo el territorio de aquella Nación; lo mismo en Washington, Distrito de Colombia, que en New York, que en Texas, que en San Antonio: la ley que quisiera significar que la moneda de oro americano tiene un valor estimativo, por equivalente de esa moneda en aquel mismo país, significaría un absurdo inconcebible, porque la moneda de oro americano en los Estados Unidos de América no vale, ni más ni menos, que la moneda de oro americano de ese mismo país: carece de valor estimativo en los mismos Estados Unidos: equivale por doquiera en ese país á la moneda de oro de él mismo. Es, pues, patente en nuestro caso, que la aplicación de los citados artículos 65 y 69 de la ley del Timbre, combinados, como el caso lo requiere, no es que por la operación de que ellos hablan, se entienda que ella es el contrato, sino que esa operación es el pago de lo estipulado en el contrato.

31. Siendo, pues, la operación de que habla la ley, el pago, es manifiesto que el lugar en que se ha de fijar el precio estimativo del oro americano, es Monterrey, Nuevo León, porque en este lu-

gar ese oro vale más, se estima en más: y es evidente también que el día en que se ha de fijar ese valor estimativo, es el de la fecha del pago, según el día de su vencimiento ó de su requerimiento, por considerarse ya vencido ese pago.

32. Fijados así los datos para apreciar el valor del contrato, á fin de fijar el impuesto bajo este respecto, es ya oportuno examinar cuál es el valor del impuesto, que conforme á tarifa ha debido adherirse en timbres al documento en cuestión. Según consta en mi cuaderno de pruebas, la fecha del pago—digo esto, no porque consienta yo en la obligación de tal pago, sino porque así lo pretende el ejecutante;—la fecha del pago, repito, es el 23 de Marzo de 1898, fecha en que se hizo la venta á Britson de la Hacienda de San José de las Rusias, ó el 23 de Septiembre del mismo año, en que vencía el último plazo de ese pago, ó también el 11 de Noviembre de 1899, fecha de la demanda ejecutiva, en que el representante del Sr. Bieleberg exigió todo el pago que él pretende. Ahora bien, el valor del citado instrumento es el de sesenta mil pesos oro talón americano: el valor estimativo de esa moneda en Monterrey de Nuevo León, de Marzo á Septiembre de 1898, lugar y fecha del pago, fué al tipo de ciento trece por ciento, y en Noviembre de 1899, fecha del requerimiento, al ciento once por ciento: de manera que en la fecha del pago, el valor estimativo del documento es de \$127,800 y en la de la demanda de \$126,600. El demandante pretende, tampoco lo consiento yo, que el precitado documento es escriturario, y el apartado segundo del inciso ó de la fracción 26 de la tarifa, impone el dos al millar sobre ese valor estimativo: por consiguiente, el monto del impuesto en la fecha del pago sería \$255.60 cts. y en la demanda \$253.20 cts., pero el documento de referencia sólo lleva adheridos timbres por \$246, que es el tipo del ciento cinco por ciento: por lo mismo, en la una fecha faltan los timbres correspondientes á \$4,800, y en la otra á \$3,600, y en consecuencia, al tal documento le falta parte de los timbres que por su valor estimativo debiera llevar. Estos valores estimativos son de pública notoriedad en la plaza Monterrey.

33. Si sobre la infracción del apartado segundo, inciso A de la

citada fracción 26 de la tarifa pudiera haber alguna discusión, el demandante ha incurrido en otra infracción del todo inexcusable. La fracción 91 de la tarifa grava cada hoja de un testimonio de escritura pública con un peso: la circular de 2 de Agosto de 1898, expedida bajo el número 264, aclarando los artículos 65 y 69 de la misma ley, declara que las escrituras extendidas en el extranjero, además de los timbres por el valor del contrato, han de llevar los que correspondan á testimonio, poniendo por ejemplo, las escrituras de cesión de marcas y de los poderes, y dando por razón que van á surtir efecto en la República, como en el caso de esta controversia sucede: el demandante presenta el sobredicho documento como una escritura pública, y las autoridades, que lo admitieron, y le dieron curso, lo han aceptado como escritura pública; pero el propio documento sólo tiene \$246 de estampillas, correspondientes al valor estimativo de \$123,000 mexicanos, dado á los \$60,000 americanos, al tipo de \$105 por ciento, careciendo de los dos timbres de á peso que ha de llevar en cada una de las dos hojas que contiene: entonces, el demandante ha presentado un documento que carece de parte de los timbres que debe llevar por testimonio. Sobre este particular y sobre el del número 32 de este alegato, me remito á la declaración de tales infracciones hecha por la Administración principal del Timbre en esta ciudad.

34. Vengo ahora á la cuestión del registro ó la protocolización de los documentos extendidos en el extranjero, que se pretende hacer valer en México. Nótese desde luego que el demandante presenta el referido documento como un instrumento público, no como instrumento privado. ¿Quién debe cancelar, para autenticarlo, un instrumento público? La ley del timbre lo manda clara y expresamente en su artículo 128. Esta disposición prescribe que en los documentos privados, libranzas, letras de cambio y pagarés, fracciones I^a, II^a, y III^a, se cancelen los timbres por los correspondientes otorgantes particulares; en la fracción IV, que en los protocolos las cancelen los Notarios ó los Jueces receptores; y en la fracción V, que en los demás casos previstos en la ley, los jueces, notarios ó jefes de oficina que deban legalizar los documentos. Si

pues, el ejecutante pretende que el repetido instrumento es escritura pública, si no es un documento privado ese papel, ¿cómo es que el particular interesado ha cancelado los timbres en él? ¿Es el Sr. Bieleberg, acaso, Juez, Notario, Jefe de oficina ó algún otro funcionario autorizado para cancelar esas estampillas? ¿Qué clase de instrumento monstruo es ese, que se llama público, cuando sus timbres están cancelados por un particular? ¿Qué es, pues, finalmente ese instrumento, público ó privado? Si lo primero, ¿qué funcionario mexicano lo legalizó ó autenticó para que tenga ese valor de escritura pública? Si lo segundo, ¿consta acaso en el auto de *exequendo* que mi poderdante hubiese reconocido ese instrumento? No, por cierto: luego, ¿cómo ha podido despacharse ejecución con apoyo en tan infame papelucho?

35. Otra de las importantes consecuencias de lo expuesto sobre las infracciones de la ley del timbre, es la declaración de esta ley sobre tales irregulares documentos. El artículo 145 de dicha ley declara terminantemente, en consonancia con el 133, que ningún instrumento ó documento que carezca de las estampillas legales en todo ó en parte, *hará fe, ni surtirá efecto alguno*, aunque, una vez cubiertas, las estampillas y la pena, quedará revalidado. Si, pues, el instrumento en cuestión carecía de las estampillas correspondientes, cuando con apoyo de él se pidió y despachó la ejecución, luego entonces no hacía fe ni podía surtir tal efecto legal de motivar ejecución. Esto es patente: lo que es nulo, nulos efectos produce, y la ejecución es un efecto legal que sin razón se ha dado á tal instrumento.

36. De lo que se acaba de alegar sobre las infracciones de la ley del Timbre, se desprende una primera consecuencia, á saber, que los documentos extendidos en el extranjero, para que surtan en la República los efectos de escritura pública, deben protocolizarse en México. En efecto: la ley del Timbre, que es la que rige la materia, no las leyes locales, exige que, art. 128, frac. Vª, no siendo privado el instrumento, los timbres han de cancelarse por un funcionario. ¿Y cómo podrá hacerse esto, si no se protocolizan los documentos extendidos y venidos del extranjero, para que los

autentique un Notario ó juez receptor, ya que en nuestra República no ha establecido la ley otra oficina de registro de tales documentos, como es de derecho internacional? No hay otro modo de cumplir con la ley general del Timbre sobre documentos públicos, que protocolizarlos, porque sólo así quedarán requisitados sus timbres conforme al texto de la ley, y porque sólo así revisten las formalidades de testimonio, según el estilo forense, las formalidades de justicia complementarias de las leyes de México: timbrados por particulares, no pasarán, en buen derecho, de instrumentos privados. Estas lógicas consecuencias se deducen jurídicamente de la citada circular de 2 de Agosto de 1898. Esta aclaratoria de los arts. 65 y 69 de la ley del Timbre trae dos conceptos con referencia á los instrumentos públicos extendidos en el extranjero, que son los únicos de que esa circular se ocupa. Expresa en primer lugar que las escrituras públicas extendidas en el extranjero se pueden usar tan solo en lo particular y para fines concertados, sin discusión, y entonces el particular que las use, habrá de poner y cancelar los timbres del *valor y del testimonio* en tales escrituras. En seguida declara que si se han de protocolizar en México, si se han de usar para contiendas jurídicas, ó para otro fin de un carácter público, entonces se someterán en todo á las reglas de la protocolización. Por consiguiente: si á un documento extendido en el extranjero se quiere imprimirle en México un carácter público, ya para que obre en juicio, ya para que surta efecto ante las autoridades, debe protocolizarse, tanto para que no aparezca casi ridículo, llamándose público, estando timbrado por un particular, ya porque por este medio un funcionario podrá fijar autoritativa y legalmente los timbres correspondientes al valor estimativo de un documento, como el de la presente controversia, cuyo valor no puede quedar legalmente al arbitrio de un particular, cuando se quiera dar fe y fuerza pública á tales instrumentos.

37. Y no se diga que según el art. 126 de la Ley del Timbre, la revalidación no afecta el carácter y la validez que al documento corresponde, para fundar determinadas acciones. En la presente controversia no se trata de invalidar la sustancia ó las for-

malidades intrínsecas del documento en cuestión; se trata sólo de sus solemnidades complementarias de justicia: se trata de que sus defectos de timbres no le daban efecto jurídico para que en virtud de él se procediera, como se procedió, abriendo el juicio ejecutivo, cuando ninguno cabía; no de que valga la obligación ó la prueba de ella, en el instrumento contenidas: en suma, la Ley del Timbre declara en el art. 126, que no anula el instrumento falto de timbres, sino que sólo lo deja sin efecto mientras no se revalide, como lo expresa el art. 145, para que, revalidado, pueda surtir ya efectos. La revalidación del documento sirve para que ya se pueda usar legalmente, para que ya pueda surtir efectos legales; pero es enteramente ineficaz en derecho, para dar eficacia y valor á lo que se ha actuado en virtud de aquel instrumento, antes de su revalidación, cuando *no hacía fe ni surtía efecto*. Cualquiera otra inteligencia que se quiera dar á la concordancia de los citados arts. 126 y 145, no sólo los pondría en abierta contradicción, lo cual es injurídico, sino que importaría una infracción plena del art. 14 de la Constitución general, en su más palpable, en su exacta aplicación: el acto de la revalidación, que, como efecto de la ley, sólo puede ver para los efectos futuros, recibiría efectos retroactivos, restableciendo lo pasado, lo cual es anticonstitucional: el acto de la revalidación es un acto gracioso de indulto, que puede beneficiar al culpable sin perjudicar los derechos ya adquiridos antes por un tercero, en fuerza de la falta indultada, como es la excepción de no haber merecido fe ni surtido efecto el documento revalidado, después de lo actuado en él la ley revalida el documento, para que *haga fe y surta efectos*, como ella lo expresa; pero no expresa que revalida la *fe y los efectos* que arbitrariamente se le había dado, cuando ni fe merecía ni efectos legales podía producir.

38. Entro ya en la discusión del segundo capítulo de mi querrela, para lo cual, para no repetir, me remito á la historia de los hechos que expuse en mi demanda. El hecho concreto de que me he quejado en este segundo capítulo, es que por auto de 28 de Diciembre de 1899, se declaró contestada la demanda en sentido

negativo, dándose el trámite de citar para audiencia de alegatos, y para presentar la violación de la garantía constitucional que acerca de esto invoco, mencionaré suscintamente los hechos comprobados, para alegar en seguida de mi derecho.

39. Según consta de los justificantes que adjunto á mi queja, y de los que obran en mi cuaderno de pruebas, entablado un juicio ejecutivo por el representante del Sr. George Bieleberg contra mi poderdante y despachada la ejecución, después de consumado el embargo, y de haber apelado del auto de *exequendo*, cuyo recurso se me admitió solo en el efecto devolutivo, reclamando en él contra la vía ejecutiva por carecer de tal fuerza el instrumento para ello presentado, y carecer de los timbres del caso, me opuse á la ejecución, alegando en mi escrito de oposición la excepción de no deber, y pidiendo el traslado de la ley para contestar la demanda. Ese traslado se me corrió por el señor Juez 1º de Letras; pero, al imponerme del legajo de las copias simples que se me entregaron, noté que faltaba la esencial y principal de ellas, que era la del texto inglés del instrumento en que se fundaba la acción, y promoví el recurso de nulidad de lo actuado contra una ley prohibitiva, art. 47 del Código de Procedimientos civiles, nulidad que declara el art. 7º del Código Civil y que me libraba de la contestación de la demanda. A esa promoción en materia tan grave, como fundada en expresas disposiciones del derecho, se proveyó que no era nulo lo actuado, faltando la copia simple aludida, y también implícitamente, que el ejecutante podía presentar esa copia cuando quisiera, quedando yo obligado á contestar entonces la demanda. Apelé de ese auto, fecha 11 de Diciembre de 1899, y pendiente la calificación de mi recurso de apelación, más bien dicho, el término para interponerlo, se proveyó otro auto, mandando que, presentada ya la copia que se había omitido, se me corriera traslado, de cuyo auto pedí revocación, que se me negó; mas, tanto la resolución sobre mi recurso de apelación, que se me admitió tan sólo en el efecto devolutivo, del citado auto de 11 de Diciembre, como la de la revocación del auto de traslado del día 20 del propio Diciembre, se me hicieron el día 30 del repetido

Diciembre, aunque éste se dictó el día 23 y aquella el día 25 del mismo mes.

40. Entretanto, sin saber yo que ya estaban resueltos mis recursos, sin que me hubiesen notificado en la forma de la ley, se proveyó auto de trámite, citando para la audiencia de alegatos con fecha 28 de Diciembre, antes de hacerme saber la resolución de mis recursos, para cumplir con lo resuelto ó promover lo que me conviniese en derecho. Este auto fué reclamado, como de trámite, oportunamente, por el recurso de revocación, porque con él se me consideraba rebelde y con la pérdida del derecho de contestar la demanda, oponer otras excepciones, y probar las que ya tenía opuestas, como la de no deber, en mi escrito de oposición y las de improcedencia de la vía ejecutiva, al apelar del auto de *exequendo*, como es manifiesto, y habiéndoseme negado la revocación de él, no me ha quedado otro recurso que el de amparo, por la violación de garantías que él envuelve.

41. El hecho de que el auto de 11 de Diciembre fué recurrido por apelación, consta probado en mi cuaderno de pruebas y en la copia adjunta á mi escrito de queja de amparo, así como también que ese recurso se calificó el día 25 de Diciembre, admitiéndolo sólo en el efecto devolutivo, y que esta resolución no se me notificó, sino hasta el 30 del mismo Diciembre. De la misma manera el hecho de que el auto de 21 de dicho mes fué dictado el día 23, pero notificado también el día 30, está probado por las constancias relativas de las citadas piezas de autos. Por último, el hecho de que se dió por pasado el término para contestar la demanda, oponer otras excepciones y probarlas, el día 28 de Diciembre, es decir, antes de que se me notificasen las dos resoluciones sobre mis recursos, y de que este auto fué recurrido por revocación, negándoseme hasta el día 10 de Enero, y notificada esa resolución el día 12 del mismo mes, resulta igualmente justificado por las sobredichas constancias. Sólo me falta ahora aplicar el derecho.

42. El auto de 28 de Diciembre reclamado en esta queja, me fué notificado el día 30 de Diciembre y recurrido por revocación en

el acto de la notificación; sustanciado el recurso, se me notificó la resolución de su negativa el día 12 de Enero, por lo mismo, con arreglo al art. 781 del Código de Procedimientos Federales, el recurso de amparo contra él procede, por no ser esa resolución definitiva, y habiéndose interpuesto la queja antes del día 27 de Enero, en que vencían los quince días para interponer el recurso, pues que, cuando una resolución judicial ha sido recurrida, el tiempo que el recurso dura, no es hábil para intentar la demanda de amparo, cuyo término ha de contarse desde la notificación, no del auto recurrido, sino de la resolución dictada sobre el recurso, como lógica y jurídicamente se infiere del apartado segundo de la frac. IX del art. 779 del propio Código Federal.

43. El auto de 28 de Diciembre se funda en el art. 1031 del Código de Procedimientos Civiles, por el cual se previene que si no se promueve prueba en el escrito de oposición ó en el del actor al contestarlo, se cite para la audiencia de alegatos; mas esta prevención presupone que se han corrido los traslados de los arts. 1025 y 1030 del mismo Código, y presupone también que ni en el escrito de oposición, ni en la contestación de la demanda, si la hubiere, se hayan opuesto excepciones, porque si en el escrito de oposición ó antes también, como en el presente caso lo he hecho yo, se hubieren opuesto excepciones, sin duda que se han opuesto para probarlas, y el caso no es de citar para la audiencia de alegatos, sino de mandar recibir á prueba el negocio hasta por veinte días. Siendo, pues, el caso de que yo, desde que apelé del auto de *exequendo*, opuse la excepción de improcedencia de la vía ejecutiva, ya por la extranjería del instrumento en que se funda la acción, ya por la falta de reciprocidad acerca del procedimiento ejecutivo entre México y los Estados Unidos, ya por la falta de protocolización y timbre en el dicho instrumento; á continuación en mi escrito de oposición á la ejecución, la muy expresa y clara también de no deber, y por último, en el término primero de la contestación, la de nulidad de lo actuado hasta aquel estado del juicio, por haberse omitido la copia simple del repetido documento al presentar el escrito de demanda, así como también poco an-

tes, la de la fianza del extranjero demandante que se mandó reservar para la definitiva, siendo, pues, repito que había ya opuestas formalmente todas estas excepciones, especialmente la de la sobre dicha fianza, *in limine litis*, y la de no deber, el trámite no es ni era citar á audiencia de alegatos, sino correr traslado al actor sobre esas excepciones, y sobre todo, recibirlas á prueba, pues que así lo expresa el artículo citado 1031. ¿Cómo es, entonces, que la autoridad interpelada en esta queja decretó, dió el trámite de citar para alegar, omitiendo la discusión de las excepciones, y sobre todo, la prueba, que sobre ellas á mí, el demandado, me convenía, me autorizaba el derecho para ello, rendir antes de alegar? ¿Por qué tanta festinación para llegar á la sentencia definitiva, impidiendo la debida audiencia y la justa defensa al reo, á quien los principios universales de justicia mandan que se le amplíe, causando á mi parte una molestia sin causa legal, con infracción del art. 16 de la Constitución y vulnerando la garantía de la segunda parte del art. 14 de ese Código fundamental? Sólo una decidida protección á ciertos altos personajes que patrocinan al demandante puede explicar semejante opresión.

44. Ni es sola esa la inexacta aplicación de la ley la que pesa sobre ese auto de 28 de Diciembre; hay aún otras no menos graves, porque ellas importan la vulneración de esa misma garantía del art. 14 y la del art. 8º de la ley fundamental. La violación por la inexacta aplicación inmediata del art. 1031 citado es tangible, porque se cita expresamente ese artículo; pero la aplicación inexacta de él trae implícita la de otras disposiciones del mismo Código que no se citan, sino que se dan por sabidas. El auto de 28 de Diciembre sienta el hecho de que había pasado con exceso el término de tres días en que debí yo contestar la demanda, por lo cual, lo deja entender el auto, en virtud de lo dispuesto por el art. 106 del propio Código, yo no tenía derecho de contestar ya la demanda ni alegar otras excepciones, ni tampoco de probar siquiera las ya opuestas. Pues también la implícita aplicación de esta disposición legal es inexacta. Si por el auto de 11 de Diciembre se resolvió implícitamente que la omisión de la copia simple del

documento en que se funda la acción no anulaba lo actuado con tal demanda, y que el actor podía legalmente presentar esa copia cuando quisiese, subsistiendo el embargo y todas las vejaciones y enormes perjuicios que con él se habían inferido y se seguían inferiendo á mi poderdante, tan absurda resolución fué recurrida por apelación, y la calificación y admisión de ese recurso, ó sea la resolución, no se me notificó sino hasta el 30 de Diciembre: el día 21, y pendiente aún no sólo aquella resolución, sino también la notificación del auto de 11 de Diciembre, se decretó que se me corriese traslado de la demanda, por haber presentado ya la copia simple de dicho documento el actor; igualmente recurrí esa resolución por revocación, y aunque ésta se me negó, no fui notificado de esta negativa, sino hasta el día 30 de Diciembre. Ahora, los términos judiciales corren, según el art. 93 del mismo Código, desde el día siguiente al de la notificación, que en el caso fué el 31 de Diciembre, y por lo mismo, los tres días para contestar la demanda, comenzaban el 31 de Diciembre y terminaba el día 2 del mes siguiente. ¿Cómo podía haber rebeldía en mí, si no se me notificaron las resoluciones de mis recursos, sino hasta el día 30? ¿Cómo podía declarármese rebelde, según el art. 106, el día 28 de Diciembre, si ni habían comenzado á correrme los tres días de la ley, sino hasta tres días después del día de declarada la rebeldía? Los recursos, por temerarios que ellos sean, cuando están clasificados por la ley, suspenden los términos que las resoluciones recurridas señalan, y se castigarán esas temeridades con costas ú otras demostraciones, mas no con la enorme pena de la falta de audiencia, que equivaldría á cerrar la puerta de los tribunales, violando la garantía del art. 17 de la Constitución. He aquí otra monstruosa violación por inexacta aplicación de la ley. Y no se crea que he aglomerado recursos incompatibles, apelando del auto de 11 de Diciembre y pidiendo revocación del de el día 21: el de 11 de Diciembre negó la nulidad de lo actuado, y además autorizó la presentación de la copia simple del documento después de aquellas actuaciones, graves resoluciones que preposteran el orden legal de proceder, con infracción de leyes prohibitivas, razón por

que la apelación cabía de él en ambos efectos, por ser verdaderamente definitiva; mas el del día 21 era de simple trámite, de correr traslado, aunque consiguiente del de el día 11, por lo cual, cabía el recurso de revocación; y, como era natural, había que esperar la resolución de esos autos para seguir adelante, bien en la primera instancia, si se negaba la apelación, bien en la segunda, si en un punto tan grave se concedía en ambos efectos, como yo lo esperaba.

45. Otra inexacta aplicación de la ley es la que se hace del art. 1028 del mismo Código, aplicándola á la solución del recurso de revocación del auto del día 21 de Diciembre. Ese artículo declara que fuera de las excepciones de personería ó incompetencia, las demás, así como otras cualesquiera cuestiones que se promuevan, se resolverán en la sentencia definitiva. Desde luego conviene saber que una especie jurídica son las excepciones y las cuestiones emergentes, y otra los recursos que las leyes establecen. Las cuestiones serán muchísimas de una índole indefinida; las excepciones están definidas en el capítulo segundo del título preliminar del Código de Procedimientos Civiles, los recursos están clasificados en el tít. 8º, lib. 1º del mismo Código. Confundir, pues, los recursos con las excepciones y con las cuestiones indefinidas ó inominadas, es hacer una de las más inexactas aplicaciones de la ley, del art. 1028, sobre todo cuando el recurso de revocación cabe, sin que la ley haga excepción, en todos los juicios. Y los recursos tienen sus formas, su sustanciación para resolverse, cuando son de los que la ley denomina, clasifica y reconoce, y que son distintos de los frívolos é impertinentes que la ley no menciona. La repulsión, pues, del citado recurso, así, de plano, pasa de la inexacta aplicación del art. 1028, raya en una inexplicable arbitrariedad.

46. Y si siquiera hubiera consecuencia en la adopción de esos errores, podía creerse en la imparcialidad; pero ni siquiera eso, pues que en el mismo juicio en que el 23 de Diciembre de 1899 se desechó de plano el recurso de revocación, aplicando á su solución el citado art. 1028, el 31 del mismo mes se mandó sustanciar, como es de ley, un recurso igual, que interpuse del trámite dado

por el auto reclamado del día 28 de Diciembre, bien que para incurrir en otro error é inexactitud en la aplicación de la ley, calificando de apelable ese auto, que es revocable sólo por ser de trámite, con el objeto de negar el recurso. Si no hay en estas contradicciones la pasión en favor de ciertos patronos, será difícil explicarse tal procedimiento.

47. Queda, pues, demostrado también el segundo capítulo de mi queja, esto es, que el auto reclamado de 28 de Diciembre de 1899, viola en sus fundamentos legales la segunda parte del art. 14 de la Constitución general, con marcadas tendencias á atacar los 16 y 17 del mismo Código fundamental, por impedir hasta la prueba de mis excepciones.

48. No es esto solo; desde el momento en que por ese auto del día 28 se declara que ha corrido legalmente un término judicial decretado por un auto de trámite, como es el citado del 21 de Diciembre, antes de hacerme saber, de notificarme en la forma de ley la resolución de los recursos pendientes de revocación del dicho auto del día 21 y de apelación del de 11 de Diciembre, se viola además el art. 8º del Pacto Federal, que concede la garantía de que se haga saber, oportunamente se entiende, á cualquier petionario la resolución, el acuerdo que se dicte á su petición escrita, respetuosa. Esta prescripción constitucional tiende á garantizar el principio natural de la debida audiencia y justa defensa. Si dictado un mandato por la autoridad y reclamado oportunamente ese mandamiento por el interesado, mediante respetuosa petición escrita, á pesar de ella se llevase adelante aquel mandamiento, antes de hacérsele saber el acuerdo escrito, dictado en su petición del reclamo de él, sería lo mismo que no oír, que sentenciar por sorpresa, que obstruir en secreto la justa defensa, infringiendo no sólo el art. 8º, sino aun el 17 de la Constitución general de la República, y esto es lo que en el caso ha pasado, al dar por pasado el término de tres días para contestar de la demanda, y por pasado también el de los traslados.

49. Por lo demás, las razones que la autoridad ejecutora expone en su informe sobre lo principal, para fundar los procedimien-